

Once de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ
Ejecutado	: EVER RODOLFO TRIANA PÉREZ
Radicación	: 6319040890022020-00074-00
Interlocutorio	: 263

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular dentro del asunto en referencia, encuentra esta funcionaria que la demanda reúne los requisitos generales y se han presentado los anexos necesarios¹; y, en principio se desprende que del contrato de arrendamiento aportado como soporte, el recaudo de la acción ejecutiva a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible², es viable acceder a las pretensiones que se invocan, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento satisface las exigencias consagradas en la normativa a aplicar y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y está firmado por quien lo creó, **SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ** en contra de **EVER RODOLFO TRIANA PÉREZ** por las sumas de dinero, intereses del plazo a la tasa del 2% y de mora a la tasa máxima legal permitida, atendiendo a las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, y que fueron indicados en el en el acápite de pretensiones de la demanda, precisando eso sí, que las liquidaciones presentadas por el ejecutante, quedan sujetos a revisión por parte del despacho en el momento procesal pertinente.

Sobre costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor que, entre otras disposiciones ordenó adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

¹ Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

² Artículo 422 del Código General del Proceso.

Rad.2020-00074

Se reconoce personería al abogado JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ para actuar en causa propia.

Al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-50139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, a EVER RODOLFO TRIANA PÉREZ.
2. Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-24708 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, a EVER RODOLFO TRIANA PÉREZ.

Líbrense los oficios correspondientes.

Por último, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma al ejecutado, dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA